

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 31 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amauris Sánchez y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Alfonso Hernández, Pedro José Marte y José Luis de los Santos y Lic. Pedro José Marte hijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Amauris Sánchez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 008-0019957-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Álvarez esquina Nuestra Señora del Carmen de la provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Nilson Ventura Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 008-0003703-8, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús No. 3 del sector Ceja de la ciudad de Monte Plata, parte civil constituida; Productos Unidos, S. A., con domicilio social en la calle Esperanza No. 144 barrio Enriquillo del sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 4 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, en representación del Nilson Ventura Santana, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 16 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. José Luis de los Santos, en representación del Amauris Sánchez, Productos Unidos, S. A. y de la entidad aseguradora, en la cual no invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y, el Lic. Pedro José Marte hijo, actuando a nombre de Nilson Ventura Santana, en el cual invocan sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma por haberse realizado de acuerdo a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis de los Santos Suazo, en nombre y representación de Amauris Sánchez, Productores Unidos, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 427-2003-00128, de fecha 2 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos culpable al prevenido Amauris Sánchez de violar la Ley 241 en su artículo 49, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condenamos a pagar una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declaramos no culpable al prevenido Nilson Jesús Ventura Santana por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, lo descargamos de su responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Nilson Jesús Ventura Santana en contra de Productores Unidos, S. A. y Amauris Sánchez, por ser de conformidad con el derecho en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al señor Amauris Sánchez, conjuntamente y solidariamente a Productores Unidos, S. A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en su calidad del primero penal y civilmente responsable por su hecho personal, y el segundo como civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el hecho de que se trata, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste sufridos (Nilson Jesús Ventura Santana), **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a Amauris Sánchez y Productores Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dr. José Marte M. y Lic. Pedro José Marte, hijo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos esta sentencia común, ejecutable y oponible a Seguros La Internacional, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Amauris Sánchez, envuelto en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Amauris Sánchez al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Honorable Cámara Penal, obrando por su propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los abogdos de la parte civil constituida, mediante actos de notificación números 25, 26 y 28 del 2004, la misma se rechaza por improcedente y fuera de lugar; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de alguacil de estrados interino señor Claudio A. Mustafá, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Nilson Ventura Santana, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Nilson Ventura Santana, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a las personas contra quienes recurrió, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

En cuanto al recurso de Amauris Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, Productos Unidos, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Amauris Sánchez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Amauris Sánchez, parte recurrente en el proceso, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Amauris Sánchez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, para decidir como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con las declaraciones vertidas ante el plenario por el testigo Cristino Bautista, el día en que ocurrió el accidente entre el prevenido recurrente Amauris Sánchez y Nilson Jesús Ventura Santana, él se encontraba parado esperando una guagua, cuando vio a Nilson Jesús Ventura Santana, quien transitaba en una motocicleta, rebasarle al prevenido recurrente Amauris Sánchez, quien transitaba en una camioneta por la misma vía, que el accidente se produjo cuando Nilson Jesús Ventura Santana, iba a cruzar y el prevenido recurrente Amauris Sánchez, giró para entrar donde viven los padres de su esposa; b) Que Nilson Jesús Ventura Santana, declaró por ante el plenario, que recibió golpes en la cabeza a consecuencia del accidente, por lo que no puede recordar nada de lo sucedido; c) Que en el expediente reposan dos certificados médicos legales suscritos el 30/10/01 y el 4/12/01, por la Dra. Mireya Abede, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en los cuales certificó que el 29/10/01 Nilson Jesús Ventura Santana, sufrió trauma cráneo cerebral, politraumatismos cráneo-facial severo y herida en región frontal, pronosticando la permanencia de secuelas neurológicas permanentes de tipo motores y sensitivos; d) Que el prevenido recurrente Amauris Sánchez, declaró entre otras cosas que el accidente se produjo al girar para doblar a la casa; que no vio la motocicleta conducida por Nilson Jesús Ventura Santana; que él lo llevó al hospital; que considera que fue una imprudencia de su parte”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que al no acoger el Juzgado a-quo circunstancias atenuantes que le permitiera fijar indistintamente una de las sanciones mencionadas, la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido; pero por tratarse del recurso del prevenido y ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nilson Ventura Santana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Amauris Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, Productos Unidos, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Amauris Sánchez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do